



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2739 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 26 OCT 2018

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4469524-2018-GRLL, en un total de veinte y uno (21) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don MARIO ALFONSO LEON HURTADO, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 7 de febrero de 2018, don MARIO ALFONSO LEON HURTADO, solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, **inclusión en su pensión de cesantía, el nuevo cálculo del concepto pensionable compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, más devengados e intereses legales;**

Que, con fecha 17 de mayo de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre inclusión en su pensión de cesantía, el nuevo cálculo del concepto pensionable compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, más devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;;

Que, mediante Oficio N° 0636-2018-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 24 de mayo de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

**El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** 1) Que, la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad estuvo vigente entre el 1 de junio de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, este periodo de vigencia ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en las Sentencias emitidas en los Expedientes N°s 0726-2001-AA/TC y 2054-202-AA/TC; y 2) Que, cesó en marzo de 1991, conforme a la resolución de cese que acompaño a su solicitud, esto es durante la vigencia de la compensación, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y que al haber sido determinado que la compensación adicional percibida por refrigerio y movilidad es pensionable y debió ser incluida en el cálculo de su pensión;

**El punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si le corresponde al recurrente la inclusión en su pensión de cesantía, el nuevo cálculo del concepto pensionable compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad que disponía la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, más devengados e intereses legales, o no;

**Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:** Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, otorgaba a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, con cargo



a los ingresos propios que no afecten al Tesoro Público de los Pliegos: Ministerio Público e Instituto Nacional de Investigación agraria;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que los pagos por los beneficios otorgados por Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, en atención a que los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público conforme lo establece el Artículo 19° de la Ley N° 25986;

Que, sin embargo, mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió: "Disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988", dispositivo legal que fue dado como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG;



Que, además en el marco del programa de estabilización económica y en armonía con las reales posibilidades fiscales, con fecha 21 de setiembre de 1990 se emite el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por el cual se incrementa la Bonificación Especial por costo de vida y la Compensación por Movilidad para los Funcionarios, Servidores y Pensionistas a cargo del Estado, en tanto se reestructure el Sistema Único de Remuneraciones y Pensiones del Sector Público;



Que, efectivamente, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, prescribe que las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, entre otras disposiciones, tendrán derecho a los aumentos siguientes: (...) b. Un Millón de Intis (I/. 1' 000,000) por concepto de "Movilidad", Asimismo el párrafo final del precitado Artículo precisa: El monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000 y que dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y al mismo Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, para mayor abundamiento, como se señala en el Informe Técnico N° 064-2018-GRLL-GGR-GRSA-OA/UP, de fecha 8 de febrero de 2018, la Unidad de Personal de la Gerencia Regional de Agricultura, señala que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG que limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, fue emitida el 31 de diciembre de 1992, siendo el caso que el recurrente don MARIO ALFONSO LEON HURTADO, con solicitud de fecha 7 de febrero de 2018, recién solicita se dé cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, y, sobre la restitución del beneficio peticionado existen sentencias del Órgano Jurisdiccional y del Tribunal Constitucional no han dejado sin efecto la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, la que mantiene plena vigencia, en tal sentido, al existir prohibición legal expresa para continuar otorgando el beneficio del refrigerio y movilidad a partir del mes de abril de 1992, en adelante no corresponde restituir el beneficio peticionado por el recurrente;

Que, también de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - "Disponen que las Escalas Remunerativas y Reajustes de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones del Sector Público se aprueben en montos de dinero", vigente desde el 25 de setiembre de 1996, se establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Que, respecto a las Sentencias en los Expedientes N°s 0726-2001-AA/TC y 2054-202-AA/TC emitidas por el Tribunal Constitucional, a las que hace mención el recurrente, están no tienen carácter vinculante, por no estar establecido en las mismas, de conformidad con lo que señala el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;

Que, resolviendo el fondo del asunto, de acuerdo a las normas acotadas, la pretensión del recurrente carece de sustentación legal, por cuanto, la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, es una norma que se dejó sin efecto mediante la Resolución Suprema N° 129-95-AG, pues de lo contrario se vulneraría el ordenamiento jurídico vigente; en este sentido, al existir prohibición legal expresa para continuar otorgando el beneficio de refrigerio y movilidad, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en infundado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el nuevo cálculo del concepto pensionable compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad que disponía la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 242-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don MARIO ALFONSO LEON HURTADO, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre inclusión en su pensión de cesantía, el nuevo cálculo del concepto pensionable compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad que disponía la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, más devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



REGION "LA LIBERTAD"

*Falder*

LUIS A. VALDEZ FARIAS  
GOBERNADOR REGIONAL